Expediente: **3435/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SERENELLI DANIEL CESAR Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **03/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SERENELLI, Daniel Cesar-DEMANDADO
20377273282 - VAZQUEZ, Ana Patricia-DEMANDADO
23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 3435/25

H108803268290

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SERENELLI DANIEL CESAR Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 3435/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por esta Excma. Cámara en fecha 29/05/2026; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por esta Excma. Cámara en fecha 29/05/2026 en cuanto dispone: "I) REGULAR HONORARIOS por su actuación en estos autos en Alzada al letrado Valdez Vázquez Franco Nicolás, en la suma de $ 675.000,00 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL), conforme se considera. (...)", persiguiendo que se rectifique -por contrario imperio- el importe de la regulación de honorarios efectuados en esta instancia al letrado de la contraria, sin menoscabar la tarea desarrollada por dicho letrado.

Considera que la regulación recurrida resulta excesiva, no solo porque es superior inclusive a lo regulado en primera instancia ($560.000), sino que además debe considerarse que sumadas ambas regulaciones superan en más de un mil por ciento al monto reclamado en autos.

A continuación esgrime los fundamentos que sustentan la procedencia del recurso interpuesto.

Expone un yerro esencial y evidente al invocar el art. 14 de la Ley N° 5.480, expresando que el 5° párrafo de los Considerandos de la resolución recurrida para regular los emolumentos del letrado consigna que: “realizadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja como resultado una suma inferior a la establecida por el Colegio de Abogados del Sur para una consulta escrita ($675.000) y siendo criterio de esta Excma. Cámara regular en la primera actuación de esta Alzada el monto mínimo”, considerando el recurrente que tal consideración es contraria a la aplicación de la normativa y jurisprudencias dictadas en tal sentido.

Expresa que existe un yerro grave y evidente al mencionar el valor de una consulta escrita como parámetro en el referido 5° párrafo de los Considerandos, cuando dicho parámetro del valor de la consulta escrita ya fue considerado al momento de regularse los honorarios profesionales en primera instancia, de modo tal que se encuentra plenamente salvaguardado los valores mínimos para la regulación en autos, resultando un exceso aplicar nuevamente dicho parámetro en la presente instancia.

Transcribe jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Entiende que es innegable que el importe de los honorarios por la actuación desplegada en segunda o ulterior instancia guarda vinculación con las regulaciones practicadas en primera instancia. En efecto, aquellos se calculan en base a un porcentaje que se aplica sobre la suma fijada en la etapa inferior, en la medida en que esta regulación se encuentre firme y consentida (como ocurre en autos).

En tal sentido, resultan sumamente explícitas las previsiones del art. 51 de la Ley N° 5.480. Transcribe dicha normativa.

Considera que esos preceptos han sido desatendidos, produciéndose graves e injustas consecuencias a esta parte, quien -en virtud de la regulación impugnada- debe afrontar el pago de sumas de dinero establecidas en segunda instancia que resultan superiores a las cantidades fijadas por el Sr. Juez a quo respecto a actuaciones profesionales correspondientes a un mismo proceso, en claro detrimento del Erario Público Provincial, que se nutre de los Impuestos que ingresan todos los contribuyentes de esta jurisdicción (perjuicio de índole general).

Observa que la suma fijada en segunda instancia supera con creces a la establecida en primera instancia.

Continúa diciendo que a todo evento, si se actualiza la suma regulada en primera instancia y aplicamos sobre ella los porcentajes del art. 51 de la Ley N° 5.480, arrojaría, aun aplicando el máximo porcentaje, un monto ostensiblemente inferior.

Solicita se rectifiquen los déficits apuntados, a fin de evitar una arbitrariedad grave y manifiesta, que ocasiona un claro perjuicio económico-patrimonial a la Provincia de Tucumán, es decir, a toda la colectividad, resaltando la necesidad de hacer uso de la “facultad morigeratoria”, a fin de evitar excesos y adaptarla a las circunstancias del caso.

Sostiene que la aplicación de la escala arancelaria aplicada conduce a honorarios exorbitantes que no guardan relación de proporcionalidad con la labor cumplida y el monto reclamado.

Refiere a la normativa del art. 13 de la Ley Nacional N° 24.432, la cual transcribe.

Agrega que tampoco puede obviarse lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y la Jurisprudencia, en tal sentido, el máximo Tribunal Nacional entendió que la solución del art 730 del CCCN constituye uno de los árbitros posibles, enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos. Cita y transcribe jurisprudencia.

Por lo expuesto, solicita que se recepte el recurso interpuesto revocándose por contrario imperio la resolución recurrida y se adecúe la regulación de honorarios al principio de proporcionalidad, conforme a lo solicitado.

Corrido el traslado del recurso de revocatoria, en fecha 09/06/2026 contesta el letrado patrocinante de la parte codemandada, por derecho propio, solicitando el rechazo del recurso interpuesto con costas, en base a los argumentos vertidos en su presentación.

Por providencia de fecha 10/06/2026 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver.

En fecha 23/06/2026 quedan los autos en condiciones de resolver.

Ingresando en el tratamiento del recurso de revocatoria deducido en autos, cabe destacar que el mismo se ha instituido con la finalidad de enmendar los errores de que adolezcan las sentencias regulatorias de honorarios por el mismo Tribunal (Cámara o Corte) que dictó la sentencia impugnada, ya sea confirmatoria o modificatoria de las practicadas por inferiores en grado o directamente por actuaciones cumplidas ante dichos Tribunales.

El artículo 31 de la ley 5.480 expresa: “Contra las regulaciones practicadas por las Cámaras de Apelaciones o por la Corte Suprema de Justicia, ya fueran confirmatorias o modificatorias de las practicadas por inferiores en grado o directamente por actuaciones cumplidas ante dichos tribunales, habrá recurso de revocatoria, el que podrá ser interpuesto dentro del tercer día de notificación”.

La ratio legis de esta normativa, encuentra su fundamentación en que se ha instituido el remedio con miras a la enmienda de los errores que adolezcan las sentencias regulatorias de honorarios para cuya reconsideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la sentencia impugnada. Por tratarse de cuestiones arancelarias -de carácter alimentario-, razones de celeridad y economía procesal han sido también invocadas como fundamento del especial régimen recursivo de esta norma (Alberto José Brito y Cristina J. Cardozo de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 149).

En la especie, se advierte que los fundamentos del recurrente, en sustento de su planteo recursivo, se circunscriben a cuestionar la sentencia de regulación de honorarios de fecha 29/05/2026, considerando que resulta excesiva la regulación practicada al letrado Valdez Vázquez Franco Nicolás.

Cabe referirnos al alcance del artículo 38 in fine de la Ley N° 5480, para ello nos remitiremos al comentario a dicha normativa realizada por los autores Brito A.J. - Cardoso de Jantzon C. en su obra “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 199 que expresan: “D) MINIMO LEGALEl párrafo final del artículo prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación. El art. 134 de la ley 5233 contemplaba una disposición algo similar: "Ninguna regulación será inferior al mínimo de esta escala, cualquiera sea la naturaleza del juicio o actuación". La diferencia es importante porque en la ley 5480 el mínimo es el valor de una consulta escrita, mientras que antes era el mínimo de la escala... Cuando el artículo hace referencia a este sistema establece imperativamente: “en ningún caso”. Por consiguiente cuando se debe regular también por un incidente o verbigracia por lo actuado en la alzada, o cualquier otra actuación que alcance al mínimo legal obligatoriamente debe fijar el mínimo en esa regulación. Es decir, que la finalidad de la ley de proteger al trabajo profesional solo se cumple si se aplica el mínimo a la labor cumplida en esas ocasiones (CCC Ia. Tuc., Toledo c/ Fernández”, 17/10/84)”.

No se puede soslayar que el honorario profesional tiene carácter alimentario y constituye materia de orden público arancelario. El mínimo legal previsto por la ley arancelaria debe respetarse teniendo en cuenta la responsabilidad profesional exigible dentro de un proceso judicial.

En este sentido la reciente jurisprudencia de la CSJT expresó: "...Se ha sostenido que el mínimo se aplica por la tramitación principal, pero no cuando se trata de un incidente (CCDL IIa. Tuc., 'Caja Popular de Ahorros de la Prov. De Tucumán c/L.R. Squassi', 25/6/87). Estimo que no es así. Cuando el artículo hace referencia a este sistema establece imperativamente: 'en ningún caso'. Por consiguiente cuando se debe regular también por un incidente o verbigracia por lo actuado en la alzada, o cualquier otra actuación que no alcance al mínimo legal obligatoriamente debe fijar el mínimo en esa regulación (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, Edit. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 199). Es decir, que la finalidad de la ley de proteger al trabajo profesional solo se cumple si se aplica el mínimo legal a la labor cumplida en esas ocasiones. Igualmente se ha dicho que si aplicando el porcentual del art. 52 (hoy art. 51) no se obtiene el mínimo previsto por el art. 39 in fine (hoy art. 38), deben regularse honorarios en ese mínimo obligatorio por imperio de esa norma ('En ningún caso) (ob. Cit. Pág. 281). Ello en razón que el

referente regulatorio en la alzada es el art. 38 en su totalidad, sin que pueda interpretarse que a tales efectos debe cercenarse o ignorar lo previsto en su último párrafo. Igual razonamiento cabe en cuanto a los incidentes en los que para regular honorarios se aplica el referente regulatorio contenido en la norma del art. 38 de la Ley N° 5.480, incluido el último párrafo contenido en la citada norma legal.- DRES.: SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS - LEIVA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia N° 697 de fecha 02/06/2026, en autos "FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I.A. Vs. BALI HAI S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO. Expte.: 3800/20").

Lo expresado encuentra fundamento en el reconocimiento a la tarea desarrollada por el profesional, y como lo enseña Brito A.J. - Cardoso de Jantzon C. en su obra “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 2: “La expresión “remuneración al trabajo personal del profesional”, esta directa e inmediatamente vinculada con la dignidad del trabajo”. Que por ello la retribución profesional debe ser adecuada y proporcional al trabajo realizado, siendo irrazonable toda regulación que desnaturalice este principio.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los autos “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Estado Provincial” (sent. 04/12/2019), sostuvo que la regulación de honorarios constituye parte del derecho de propiedad de los profesionales, protegido por los arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Respecto al alcance del art. 730 del CCCN, cabe aclarar que el tope del 25% de previsto en dicha normativa de fondo se refiere al alcance de la responsabilidad por el pago de las costas y no a la determinación -regulación- del monto de los honorarios. La limitación del 25% es una defensa que el condenado en costas podrá oponer, eventualmente, en la etapa de ejecución de sentencia o al momento del pago, a fin de no responder por un monto mayor a ese porcentaje, debiendo el profesional reclamar el saldo a su propio cliente (beneficiario del trabajo).

En este sentido la jurisprudencia expresó: "En cuanto al límite de responsabilidad por costas establecido por el artículo 730 del CCyCN (anterior artículo 505 del Código Civil, reformado por ley 24.432), este Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto en los autos caratulados "Perdiguero Gerardo Rubén c/Lazarte Carlos Alberto s/Cobro Ejecutivo” (sentencia n° 431 del 07/12/2016), entre otros, en el sentido de que dicho tope se refiere al alcance de la responsabilidad por el pago de las costas y no a la determinación del monto de los honorarios. La limitación del 25% es una defensa que el condenado en costas podrá oponer, eventualmente, en la etapa de ejecución de sentencia o al momento del pago, a fin de no responder por un monto mayor a ese porcentaje, debiendo el profesional reclamar el saldo a su propio cliente (beneficiario del trabajo) según lo prevé la propia normativa de fondo. Sin embargo, dicha norma no faculta a los jueces a regular honorarios por debajo de los mínimos legales locales al momento de dictar el auto regulatorio. Por todo lo expuesto, resulta ajustada a derecho la aplicación del mínimo legal de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter, y siendo prematuro el planteo sobre el prorrateo de costas del artículo 730 del CCyCN en esta instancia de regulación, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora debe ser rechazado.- DRES.: FAJRE - COURTADE. (CCDL, Sala 1, Sentencia N° 283 de fecha 05/12/2025 en autos "MOLINA FIGUEROA HUGO EXEQUIEL Vs. UNCOS WALTER RUBEN S/ COBRO EJECUTIVO. Expte N° 5379/24).

En consecuencia, la sentencia de regulación de honorarios de fecha 29/05/2026 se encuentra ajustada a derecho.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de fecha 29/05/2026, según lo considerado.

En cuanto a las costas, atento el resultado arribado, se imponen a la parte actora vencida (art. 62 CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la parte actora en contra de la sentencia del Tribunal de fecha 29 de Mayo de 2026, conforme a lo considerado.

II) COSTAS, según lo considerado.

III) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 02/07/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.